



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
GOBERNACION



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 301 -2016-GR.APURIMAC/GR.**

Abancay, 07 JUL. 2016

**VISTO:**

El recurso de apelación promovido por don Joaquín Roque ORTIZ IÑIGO, contra la Resolución Directoral N° 23-2016-GR-DRTC-DR-APURIMAC, y demás antecedentes que se acompañan;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a través del Oficio N° 156-2016-DRTC/GR-APURIMAC, con SIGE N° 5855 del 12 de abril del 2016 y Registro del Sector N° 1156-2016, remite **el recurso de apelación promovido por don Joaquín Roque ORTIZ IÑIGO, contra la Resolución Directoral N° 23-2016-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 07 de marzo del 2016**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, Expediente que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 55 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, asimismo dicha Institución mediante Oficio N° 207-2016-DRTC/GR-APURIMAC, con SIGE N° 8542 del 25 de mayo del 2016, hace llegar, los documentos requeridos por no haberse aparejado los antecedentes necesarios con ocasión del recurso de apelación presentado que como institución indicada debió hacer, dichos documentos consisten en las Resoluciones Directorales N° 267-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC y 032-2006-GOB-REG/DRTC-AP, no habiendo cumplido el Sector en aparejar el Informe Escalonario ni el Informe Técnico actualizados sobre el caso, que fueron solicitados mediante Oficio N° 144-2016-GRAP/08/DRAJ, del 12-05-2016;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación promovido por el señor **Joaquín Roque ORTIZ IÑIGO**, contra la Resolución Directoral N° 23-2016-GR-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 07 de marzo del 2016, quien en su condición de cesante del Sector Transportes y Comunicaciones de Apurímac, manifiesta con lo resuelto por dicha resolución se ha incurrido en grave error de no confirmar los servicios brindados de 30 años calculados en S/. 3,362.79 Nuevos Soles con los montos deducidos, asimismo el pago de devengado de asignación por cumplir 25 años con la Resolución Directoral N° 267-2015, igualmente no se ha pronunciado del cálculo por los S/. 1,636.44 Nuevos Soles por los conceptos de deuda que viene a ser S/. 4,999.23 Nuevos Soles, que debió otorgarse con la Resolución materia de reconsideración, de igual modo, con la apelada no se ha pronunciado respecto al séptimo ni octavo quinquenio faltantes con sus respectivos incrementos por cada período, por lo mismo recae en causal de nulidad por estar orientado a temas que no vienen al caso. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

**Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 23-2016-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 07 de marzo del 2016**, se Declara Improcedente el Recurso de Reconsideración a la Resolución Directoral N° 267-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, formulado por don **Joaquín Roque ORTIZ IÑIGO** por los fundamentos expuestos;

**Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 267-2015-GR-DRTC-DR-APURIMAC, del 01 de diciembre del 2015**, se Otorga la asignación por cumplir veinticinco (25) y treinta (30)



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



años de servicios al Estado a favor del cesante **Joaquín Roque ORTIZ IÑIGO**, en el monto que asciende a S/ 3,004.55 nuevos soles, y por única vez;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 032-2006-GOB-REG/DRTC-AP, del 10 de febrero del 2006**, se Reconoce, en vías de regularización la Bonificación Personal, a favor del servidor **Joaquín Roque ORTIZ IÑIGO**, con Cargo Estructural: Capataz III. Grupo Ocupacional: Técnico, Nivel: S.T.A. de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, correspondiente al Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Quinquenio;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, los incentivos de acuerdo con el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 088-2001, constituyen recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo, entre otros a) Los descuentos por tardanzas o inasistencias al centro de labores (...) c) Las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciban de la propia entidad, autorizadas por el titular. De esta manera, las entidades que transfieren recursos al CAFAE, éste a su vez usa dichos recursos para otorgar incentivos económicos a los trabajadores de la entidad, por lo tanto dichos recursos son otorgados por persona distinta a la entidad (esta última quien actúa como empleador) de ahí que la ley haya precisado que la entrega de los referidos incentivos no tiene carácter remunerativo o pensionable, ni constituyen fuente gravable del impuesto a la renta;

Que, de igual modo el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, señaló que "En concordancia con lo regulado en el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa". Por lo tanto el CAFAE es una organización especial o peculiar (no es persona jurídica pero sí se inscribe en el Libro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos) destinado a brindar asistencia – reembolsable o no- en educación, familiar, recreacional, física y deportiva, alimentaria y económica, al personal administrativo del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, además de ser organismos sujetos a la fiscalización posterior a cargo del Órgano de Control Institucional de la Entidad y/o de la Contraloría General de la República;

Que, respecto a los años de servicio brindado por los servidores del Sector Público, conforme prevé el Artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son beneficios de los funcionarios y servidores públicos entre otros la **asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios**, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso;

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

301



resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, según lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado recurrente, se advierte siendo su pretensión principal se incluya en los cálculos que le fueron practicados con motivos de cumplir 25 y 30 años de servicios brindados al Estado los rubros que a través del CAFAE se le otorgaba estando como trabajador en actividad, al respecto es necesario aclarar que conforme expresamente señalan las normas antes citadas **NO TIENE CARÁCTER REMUNERATIVO O PENSIONABLE, SINO BÁSICAMENTE ASISTENCIAL Y DE ESTIMULO**, precisamente sobre dichas entregas dinerarias el Tribunal Constitucional refiere, los beneficios o incentivos que los trabajadores del Sector Público perciben a través del CAFAE, no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que transfieren para su financiamiento son administrados por la propia organización que no ostenta la calidad de empleador y es distinta a aquella en que los servidores prestan servicios. Por su parte con relación a los beneficios por cumplir 25 y 30 años de servicios conforme dispone el Artículo 54° del Decreto Legislativo N°276, se otorga por el monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso, no existiendo norma expresa sobre el otorgamiento por cumplir el séptimo y octavo quinquenio, tal como asevera el actor, sino solamente lo antes señalado. Igualmente las normas de carácter presupuestal prohíben que las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, siendo así la pretensión del recurrente deviene en inamparable, que en razón a ello la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, emitió la Resolución materia de apelación, contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo.

Estando a la Opinión Legal N° 190-2016-GRAP/08/DRAJ, del 16 de junio del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GOBERNACION**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR**, por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Joaquín Roque ORTIZ IÑIGO**, contra la **Resolución Directoral N° 23-2016-GR-DRTC-DR-APURIMAC**, de fecha **07 de marzo del 2016**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución, a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Manuscrito: Venegas*

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



WFVT/GR.GRAP.  
 AHZB/DRAJ.  
 JGR/ABOG.